

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Peco, 4.
 En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, en telegrama expedido en Sevilla á las diez y quince de la mañana de este día, me traslada el siguiente parte, dado á las ocho de la misma por el Médico de Cámara de S. A.:

«S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña Luisa Fernanda ha pasado la noche con tranquilidad, pero sin conseguir sueño reparador. La fiebre ha bajado y el corazón tiene más fuerza, sintiéndose ya los tónicos. El estado general de la Augusta Enferma muy débil y el pronóstico sigue siendo el mismo.»

Lo que de orden de S. M. transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 7 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, en telegrama expedido en Sevilla á las nueve y treinta de esta noche, me traslada el siguiente parte, dado á las ocho de la misma por el Médico de Cámara de S. A.:

«S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña Luisa Fernanda ha pasado el día sin accidentes; continúa el descenso de la temperatura con lentitud y oscilaciones, acercándose en horas á la normal; el

corazón reacciona todavía muy poco.»

Lo que de orden de S. M. transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 7 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(«Gaceta» núm. 39 de 8 Febrero.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 709.

Secretaria.—Sanidad.

Se recuerda á los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de los artículos 15 y 20 del reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos, aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1891.

En su consecuencia, á la mayor brevedad se servirán remitirme una nota duplicada expresiva de los nombres de los Facultativos municipales, fechas de su nombramiento, duración del contrato celebrado, y sueldo ó emolumentos que perciban.

Murcia 9 de Febrero de 1893.—El Gobernador, Luis de Calatrava.

1—5

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: En el camino de economías emprendido por el Gobierno de V. M. para remediar la gravedad de la situación económica, se hallan á veces inconvenientes que han de salvarse cuidando de que guarden la debida proporción los trabajos propios de cada ramo y el número de empleados á quienes incumbe realizarlos.

Hay que reducir las plantillas por ley de ineludible necesidad, pero á la par hay que simplificar los servicios administrativos por necesidad no menos evidente.

La actual complicación de éstos ha hecho creer á muchos que previene del exceso mismo de funcionarios, y aunque esta opinión sea notoriamente infundada, importa al interés de la Administración tenerla en cuenta al realizar los laudables propósitos de la ley de Procedimiento administrativo.

No dejó de mover, en parte, esa consideración el ánimo del Ministro que suscribe, cuando tuvo la honra de someter á la aprobación de V. M. el Real decreto de 29 de Diciembre último, suprimiendo la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, segregando de ella ciertos asuntos, y encomendando los restantes á una Sección con dotación de personal mucho más reducida que la del Centro suprimido.

Ese personal tiene que atender preferentemente á la administración y venta de los bienes llamados nacionales, y es preciso evitar que la complicación de otros expedientes ocupe demasiado su atención y dilate la resolución de los asuntos con perjuicio de la Hacienda.

Hay en la actual Sección de Propiedades muchas peticiones de excepción de las leyes desamortizadoras presentadas fuera de plazos fatales é improrrogables que ya espiraron, y no existe razón alguna para que en tales expedientes se pidan informes, ni se aporten datos, que huelgan desde el momento en que una resolución final, denegatoria de la solicitud, tiene que ser la ineludible consecuencia de no haberse ejercitado en tiempo el derecho de petición.

Hay también en la misma oficina pendientes de resolución, extraordinario número de incidencias de ventas suscitadas después del término en que es lícito hacerlo, las cuales indebidamente, vienen á poner en tela de juicio la validez y eficacia del contrato celebrado con la Hacienda cuando ha pasado el tiempo necesario para que, según las leyes civiles y las administrativas, sea la venta válida, perfecta é irrevocable, no siendo raros los casos en los cuales, personas que no han contratado con la Hacienda, ni son causa habientes de los compradores, pretenden inmiscuirse en las cuestiones jurídicas que debieran discutirse sólo entre las partes que contrataron.

También penden en ese Centro numerosas reclamaciones de créditos contra el Estado por diversos conceptos, cuya tramitación y liquidación entorpece la marcha de la oficina, siendo claro que el interesado dejó transcurrir para hacer su reclamación los plazos fatales que señalan los artículos 18 y 19 de la ley de Contabilidad.

Todos esos asuntos, así como los menos numerosos, relativos á declaraciones del dominio útil y del derecho de redimir el directo, pre-

tendidas por arrendatarios anteriores al año 1820, es preciso ultimarlos por trámite tan breve y sencillo como ha de ser el necesario para hacer constar en el expediente que el interesado dejó transcurrir los plazos dentro de los cuales debió utilizar su derecho.

Más adelante, convendrá tal vez consultar el parecer de las Cortes acerca de los medios prácticos, seguros y equitativos de recojer para el Estado algún provecho, de las considerables detenciones de bienes, por cuya enajenación se ha pugnado inútilmente durante los treinta y seis últimos años de la desamortización.

Pero ahora, el Ministro que suscribe no pretende alterar en lo más mínimo el derecho vigente; antes bien, aspira, dentro del mismo, á que la atención que reclaman la Administración y venta de los Bienes nacionales, que han de aumentar los recursos del Tesoro, no se distraiga con tramitaciones inútiles, mal avenidas con la rapidez que debe ser atributo característico de la Administración, y contrarias al art. 2.º de la ley de 19 de Octubre de 1889, que señaló como vida normal á los expedientes en la vía gubernativa el plazo de un año.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Febrero de 1893.—Señora: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los expedientes incoados después del 31 de Diciembre de 1872 en solicitud de excepción de los bienes de Capellanías y Patronatos familiares, serán resultados sin más tramitación que la necesaria para hacer constar que la solicitud de excepción fué presentada fuera de aquel plazo, declarado improrrogable por el Real decreto de 27 de Agosto del mismo año.

Art. 2.º Los interesados que ante los Tribunales ordinarios hubiesen obtenido ó obtengan, con citación del representante en juicio de

la Hacienda pública, sentencia de la adjudicación de los bienes, solicitarán del Juez competente que, con testimonio de la ejecutoria recaída, se eleve suplicatorio al Ministerio de Hacienda para que el cumplimiento se lleve á efecto administrativamente, como dispone el art. 16 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 3.º Los expedientes de excepción que se refieran á bienes de aprovechamiento común ó dehesas boyales, y en las cuales hayan transcurrido los plazos improrrogables de la ley de 8 de Mayo de 1888, serán resueltos sin más trámites que los indispensables para hacer constar el transcurso de aquellos plazos, cualquiera que sea la personalidad y el derecho de los reclamantes.

Art. 4.º Las incidencias de las ventas hecha por el Estado antes del 1.º de Mayo de 1889, en que comenzó á regir el Código civil, y que hayan sido promovidas por los compradores ó sus causa habientes á título universal ó singular, fuera del plazo de quince días, á contar de la posesión, señalado por el art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, serán desestimadas desde luego, sin más tramitación que la precisa para hacer constar esa circunstancia.

Queda á salvo la acción de los que, sin haber contratado con la Hacienda, se crean perjudicados en sus derechos civiles por alguna venta que ésta haya realizado. Al ejercicio de esa acción ante los Tribunales ordinarios, precederá la reclamación gubernativa en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de Marzo de 1886.

Art. 5.º También serán desestimadas desde luego sin más tramitación que la indispensable para acreditar el transcurso del plazo legal, las incidencias de las ventas posteriores al 1.º de Mayo de 1889, que los compradores ó sus causa habientes á título universal ó singular hayan suscitado ó susciten después de los seis meses, contados desde la entrega de la cosa vendida. Se entenderá hecha la entrega en el acto del otorgamiento de la escritura, conforme al art. 1.462 del Código civil y deberá tenerse por otorgada la escritura aun cuando no lo hubiese sido por culpa del comprador, dentro de los tres meses que concede al efecto la orden del Regente del Reino de 20 de Abril de 1870, contados desde la notificación al mismo comprador de la adjudicación del remate.

Se hace á favor de los que no hayan contratado con la Hacienda la misma reserva expresada al final del anterior artículo.

Art. 6.º Los plazos de prescripción á que aluden los dos artículos anteriores no serán aplicables al aaneamiento por evicción, el cual podrá exigirse de la Hacienda, según el art. 1.480 del Código civil, cuando haya recaído sentencia firme en contra del comprador en pleito en el cual la representación del Estado haya sido citada con sujeción al art. 1.482 del mismo Código.

Art. 6.º Serán desestimadas sin tramitación todas las solicitudes de concesión de dominio útil y declaración del derecho de redimir el directo, formuladas por los causa habientes de los arrendatarios anteriores al año 1820 que hubiesen sido presentadas después de los seis meses que concedió al efecto el artículo 3.º de la ley de 30 de Junio último.

Los términos que se concedan para justificar el derecho de los reclamantes en tiempo hábil, tendrán el

carácter improrrogable que determina la regla 2.ª de la Real orden de 20 de Agosto de 1866.

Art. 8.º También serán desestimadas sin tramitación las reclamaciones de devolución de plazos y gastos de subasta, así como la de abono de mejoras y saldo á favor de compradores quebrados que se hallan presentado ó se presenten después de los cinco años siguientes á la notificación al interesado del acuerdo firme del cual se derive su derecho.

Lo mismo se hará cuando la solicitud se funde en daños ó perjuicios causados por el Estado al aplicar las leyes desamortizadoras, ó en motivos de equidad, si ha transcurrido más de un año desde el hecho de que se derive la reclamación.

Art. 9.º No se practicará liquidación alguna en los expedientes incoados ó que se incoen sobre las reclamaciones mencionadas en el artículo anterior sin que el Negociado respectivo de la Sección de Propiedades de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda haga constar si la reclamación fué interpuesta ó no dentro de los plazos de cinco años y de un año que señalan los artículos 18 y 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y el 7.º de la de 31 de Diciembre de 1881.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CIRCULAR

En la vida política normal no hay momento más solemne que este, en que se llama á los ciudadanos á renovar su representación directa, que ha de ser, no solo el factor principal de las leyes, sino el que por medio de sus funciones deliberantes y fiscalizadoras, propias del régimen parlamentario, ha de infiltrar en todas las manifestaciones del Estado el sentido y la voluntad de la Nación. Y en este periodo verdaderamente crítico, disueltas las Cortes últimas y convocadas las que deben sucederles, todo en el país queda bajo la tutela exclusiva del Poder ejecutivo y del Poder judicial, obligados, por consecuencia evidente, por una parte á estimar su celo en el cumplimiento de sus deberes, y por otra á guardar la más esquisita circunspección en cuanto pueda afectar á la independencia de los electores en la obra de constituir los representantes que han de regular é intervenir el ejercicio de sus funciones, velando al propio tiempo con constante energía para que esta independencia por nadie sea violada.

Por esto, el Ministro que suscribe, no obstante que son muy recientes las disposiciones que, á propuesta suya, S. M. se ha servido dictar, y las instrucciones generales que de Real orden ha comunicado, para asegurar la independencia y mejorar el servicio de la Administración de justicia y para enaltecer á todos sus funcionarios, se considera en el caso de llamar su atención, siquiera sea con breves palabras, sobre su situación respectiva.

La de los Tribunales debe ser la de mantenerse en la más serena elevación sobre los intereses y las pasiones de los que en la contienda electoral puedan necesitar su autoridad para vindicar sus derechos, sin permitirse, en ningún caso, descender al campo de la lucha para afiliarse, más ó menos ostensiblemente, en ninguna de las parcialidades contendientes. El Ministerio fiscal, celoso vigilante del cumpli-

miento de las leyes, amparador nato del ofendido en todo derecho que no sea de carácter privado, acusador obligado de quien agravié á la sociedad, ha de estar igualmente, apartado de cuanto pueda torcer su acción imparcial y justiciera. Están, por consiguiente, prohibidos á Jueces y Fiscales, no ya sólo aquellos hechos que la ley veda á los demás ciudadanos, y que en ellos constituirían siempre faltas ó delitos calificados, sino todo lo que pueda producir la sospecha fundada de que en el cumplimiento de sus funciones se detengan en consideración alguna ajená á la justicia, y aun todo acto, sin excluir los de la vida puramente social, que pueda revelar parcialidad ú hostilidad á favor ó en contra de cualquiera de los contendientes.

La ley Electoral vigente, suprimiendo la mayor parte de las atribuciones que las anteriores conferirían á los Jueces y Tribunales en la formación del censo y en el mecanismo electoral, reduciéndoles á certificar de los hechos ó de las resoluciones judiciales que puedan producir la pérdida del derecho de sufragio, y á presidir, con arreglo á la designación establecida en la misma ley, los actos de las Juntas de escrutinio, ha querido reservarlos libres de contacto con los accidentes de la elección, para que con absoluta rectitud de criterio é inspirando confianza á todos los intereses y á todos los partidos que en la arena electoral combatan, sean la suprema sanción de sus derechos.

La ley orgánica del Poder judicial, en los severos preceptos de los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de su art. 7.º, ha determinado expresamente que los Jueces y Magistrados no podrán hacer actos ni manifestaciones de carácter político, ni mezclarse en reuniones que lo tengan, ni tomar en las elecciones populares del territorio en que ejerzan sus funciones más parte que la de emitir su secreto voto personal, y de cumplir los deberes que por razón de sus cargos les impongan las leyes.

Presentes estarán estas consideraciones constantemente en el ánimo de Jueces, Magistrados y Fiscales, y á ellas deberán ajustar con rigor sus actos exteriores, para que todo el que no esté lamentablemente apasionado tenga la certeza de que la libertad electoral y el ejercicio de todos los derechos que le son inherentes estarán en el periodo que acaba de abrirse completamente asegurados.

Los Presidentes de Audiencia y los Fiscales, Autoridades á quienes incumbe la inspección, y en cierta medida el gobierno de sus subordinados, deberán vigilar con exquisito é incansable celo para que no haya excepción en el cumplimiento de estas prevenciones, y deberán emplear todos los medios necesarios, desde la amonestación amistosa y el ejemplo, hasta la intimidación del castigo, para evitar que el honor de los Tribunales se mancille en la lucha electoral, que están llamados á presenciarse y amparar con la protección de la ley, igual para todas las aspiraciones honradas, inquebrantable para todos los propósitos ilícitos.

Pero si, contra lo que es de esperar, hubiere algún funcionario de las carreras judicial ó fiscal, que olvidando la dignidad de su toga y despreciando el carácter de amparador del derecho de los contendientes, se convirtiese en factor de un partido ó en prosélito de un candidato, cualquiera que éste sea, ó que directa ó indirectamente les manifestase hostilidad, los respectivos Presidente ó Fiscal procederán

con la energía y actividad mayores que puedan demostrar á someterle al correspondiente proceso criminal ó disciplinario, según los casos, teniendo presente que la simple infracción de los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 7.º de la ley Orgánica es falta disciplinaria, evidentemente más grave en el periodo electoral, y que entre las correcciones de su clase señala como la más severa el art. 741 la suspensión, que produce el efecto, á la par que de corregir la falta cometida, de evitar su reproducción, cuyos resultados son irreparables en tales circunstancias.

No basta para que los Tribunales sean la garantía más sólida del derecho electoral, que los Jueces guarden lo más elevada y serena imparcialidad; es preciso que sus axilares se inspiren en la misma conducta. Donde, por más que el Juez se encierre en el círculo de sus deberes, sus actuarios por medio de la persuasión, de las intrigas ó de las amenazas, perturben la libertad electoral, haciendo alarde de fuerzas ilegítimas, por ser permanentes, más temibles quizás que las de los mismos Jueces, ni habrá confianza en los remedios legales, ni respeto á la Autoridad judicial. Constituyendo esto una falta de imparcialidad prevista en el art. 750 de la citada ley, los Jueces y Tribunales deben reprimirla inmediatamente con todo rigor y aplicarle la corrección adecuada.

En otro concepto que el de los Tribunales, pero también muy importante para la realización del derecho electoral, están llamados á prestar sus oficios los Notarios, funcionarios de la fe pública extrajudicial, dependientes de este Ministerio, sometidos á la inspección de los Presidentes de las Audiencias territoriales. A ellos atribuye la ley dar testimonio por medio de actas de la voluntad de los electores, que en número suficiente confieran á un candidato el carácter de tal para intervenir en las mesas electorales; en sus funciones está el dar fe de cuanto pase en los Colegios, y en general proporcionar las pruebas más eficaces para demostrar la validez ó la nulidad de una elección. Estas atribuciones les imponen los deberes relativos de no ausentarse de su distrito durante las elecciones, de prestar su ministerio de verdad, indistintamente á todos los que lo reclamen, y de contener sus ideales y sus afecciones políticas en términos de moderación, que no les priven de la confianza que el Notario debe merecer por igual á todos los que necesiten de su profesión privilegiada, especialmente en los momentos actuales. Los Presidentes de las Audiencias atenderán cuidadosamente á que cumplan estos deberes, y á que, en caso de que los olvidaran, no sea letra muerta en la ley el régimen disciplinario á que están sometidos, y que puede llegar en sus rigores hasta imponer la traslación del Notario.

El periodo electoral, que obliga á suspender la acción administrativa en cuanto pueda cohibir la libertad de los electores, no impide, por el contrario reclama, con la más apremiante urgencia, que el Gobierno vigile sobre sus propios funcionarios y que examine y corrija su conducta, especialmente en todo lo que sea necesario para asegurar la verdad del sufragio libre. Entendido de otro modo, la convocatoria de Cortes inauguraría una época de anarquía, en que quedaría en primer término abandonado é indefenso el derecho de los electores.

El Gobierno de S. M. ha llegado hasta este día observando con el

personal de los Tribunales una conducta que no podrá menos de ser estimada por cuantos dignamente los forman, y cuyo valor no podían desconocer los adversarios más apasionados. No ha separado de sus cargos á uno solo de los funcionarios de este orden que son amovibles. No ha hecho una sola traslación sino por incompatibilidad legal demostrada ó á petición repetida y muy fundada de los interesados. La provisión de todas las plazas vacantes se ha verificado en turnos de rigurosa antigüedad ó en funcionarios excedentes per causa de las últimas economías. Los expedientes, que han debido formarse con arreglo á la ley orgánica para acordar resoluciones sobre las faltas ó abusos de algún funcionario, han seguido y han de seguir su curso regular, por ninguna consideración interrumpido, pero sin precipitaciones; como no se persiguen en ellos otros fines que los de la justicia. Ha prescindido de lamentables precedentes con que pudiera excusar la satisfacción de naturales desconfianzas ó justificar compensaciones equitativas. Estos son hechos que, con mayor elocuencia que palabra alguna, demuestran su respeto á la independencia del Poder judicial, y cuya consecuencia, en cuanto al suceso que motiva la presente circular, ha de ser la más eficaz garantía de la libertad electoral y de la pureza en las raíces del futuro Parlamento.

Los procedimientos expuestos dan derecho á esperar que los Tribunales, en todos sus órdenes, estremarán el cumplimiento de sus deberes, y autorizan al Ministerio á ser inexorable en la exigencia de las responsabilidades y en la aplicación de los correctivos consiguientes.

De Real orden lo digo á V..... para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1893.—Monte-ro Rios.—Señor.....

REAL ORDEN

Fijada por Real decreto fecha de ayer la elección de Diputados á Cortes y Senadores en los días 5 y 19 de Marzo próximo.

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien declarar caducadas las licencias, términos posesorios y sus prórogas, concedidos á los funcionarios de la Carrera judicial y del Ministerio fiscal, así como las licencias de los Notarios; disponiendo que todos ellos se encuentren sirviendo sus respectivos cargos el día 15 del actual, y que los Presidentes de las Audiencias territoriales pongan en conocimiento de este Ministerio haberse cumplido lo dispuesto en la presente Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 5 de Febrero de 1893.—Montero Rios.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 697.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.649.

Excmo. Sr. D. Luis de Calatrava y López-Vadillos, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Casimiro

Muñoz, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 25 de Enero último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Es posible*, de mineral de hierro, sita en término de dicha ciudad y en terreno inculto y laborizado, paraje llamado El Ferriol; lindando por N. registro «El noventa y tres»; E. el titulado «La Ultima», y por los demás vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo S. E. de dicho registro «El noventa y tres»; desde el cual, intestando con la línea S. de este registro, se medirán á O. 200 metros y se colocará la primera estaca; primera á segunda y siguiendo dicho inteste al O. 400; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta E. 400, y cuarta á primera N. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 6 de Febrero de 1893.—El Gobernador, Luis de Calatrava.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 698.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.650.

Excmo. Sr. D. Luis de Calatrava y López-Vadillos, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Casimiro Muñoz, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 25 de Enero último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Ultima*, de mineral de hierro, sita en término de dicha ciudad y en terreno inculto y laborizado, paraje del Ferriol; lindando N. el registro «El noventa y tres»; O. el titulado «Es posible», y por los demás vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo S. E. del referido registro «El noventa y tres»; desde el cual, intestando con la línea S. del mismo registro, se medirán á O. 200 metros y se colocará la primera estaca; de primera á segunda S. 300; segunda á tercera E. 400; tercera á cuarta N. 300, y de cuarta á punto de partida O. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 6 de Febrero de 1893.—El Gobernador, Luis de Calatrava.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 701.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.653.

Excmo. Sr. D. Luis de Calatrava y López-Vadillos, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Casimiro Muñoz, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 25 de Enero último, solicitando se

le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Aunque después, vimos más*, de mineral de hierro, sita en término de dicha ciudad y en terreno inculto y laborizado del paraje Cabezo Ventura, diputación de San Félix; lindando S. registro «El noventa y tres»; E. el titulado «Más vale tarde que nunca»; N. el nombrado «Río de oro», y O. terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo N. E. del registro «El noventa y tres»;

desde el cual se medirán á O. 200 metros y se colocará la primera estaca; primera á segunda N. 300; segunda á tercera O. 400; tercera á cuarta S. 300, y cuarta á primera E. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 6 de Febrero de 1893.—El Gobernador, Luis de Calatrava.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 684.

Sección de Fomento.

Expropiación de terrenos para el trozo 4.º de la sección de carretera de Cieza á Mula, en la de tercer orden de Cieza á Mazarrón cuya nómina está publicada en el *Boletín oficial* del 8 de Noviembre de 1890.

Término de Mula.

N.º de orden	Propietarios comprendidos en las hojas declaratorias.	Relaciones hechas con posterioridad á la publicación de la nómina.
1	D. Isidoro García Rizo, notificado y no nombró perito, vecino de Mula.	Según certificación del Alcalde de 7 de Noviembre de 1892, aparece en el amillaramiento municipal con una labor en Cagitan compuesta de 122 fanegas á cereales y 30 id. á pastos.
2	» José Molina Hita, id. id.	Idem id. con una labor en Cagitan, sitio del Pedroso, compuesta de 48 fanegas á cereales y 19 á pastos.
3.º	» Isidro García Rizo.	Véase núm. 1.º que es el mismo propietario.
3.º	Montes del común de vecinos de Mula (no figura en la nómina.)	»
3.º	D. Isidro García Rizo, no nombró perito.	Véanse los números 1 y 3 que es el mismo propietario.
4	» Antonio Marsilla Gil, vecino de Bullas, notificado y no nombró perito.	Según la hoja declaratoria figura amillarada con una riqueza de 69 pesetas pagando 10 pesetas 55 céntimos de contribución ánuá.
5	» Martín Perea Valcárcel, vecino de Mula, notificado y no nombró perito.	Noviembre 7 de 1892.—Aparece en el repartimiento municipal la mitad de una labor en el Ardal, compuesta de 88 fanegas á cereales y cinco id. á viña y 16 á pastos.
6.º	D.ª Dolores Artero Gutiérrez, esposa de D. Tomás Fuentes, vecina de Mula, notificada y no nombró perito.	Idem id.—Aparece D. Tomás Fuentes como esposo de doña Dolores Artero Gutiérrez, con 14 fanegas en el Ardal.
6.º	» Dolores Artero Gutiérrez, esposa de D. Tomás Fuentes, vecina de Mula, no designó perito.	Idem id.—Aparece en el repartimiento municipal D. Tomás Fuentes como esposo de D.ª Dolores Ortero Gutiérrez, con 14 fanegas en el Ardal.
7	» Micaela Belluga Resalt, vecina de Mula, fué notificada D.ª Micaela Belluga Llamas, y no nombró perito.	Idem id.—D.ª Micaela Belluga Llamas (no Resalt), aparece en id. con una labor en el partido del Ardal, compuesta de 90 fanegas á cereales.
8	D. Manuel Zapata Cervantes, vecino de Mula, id. id.	Idem id.—Aparece en el repartimiento municipal con 15 fanegas de cereales en Cagitan.
9	Herederos de D. Manuel Pastor, vecino de Mula, no designaron id.	Idem id.—No aparece en id. mote alguno, según certificación del Alcalde, á nombre de los herederos de Manuel Pastor.
10	D. Diego Molina Sánchez, vecino de Alicante, notificado y nombró un perito que no acreditó condiciones legales según providencia inserta en el <i>Boletín oficial</i> del 10 de Enero de 1892.	Idem id.—Aparece en el repartimiento municipal con una labor en Cagitan, llamada la Secretaria, compuesta de 160 fanegas á cereales y 11 á viña.
11	» Juan Bautista Blaya Melgarejo, vecino de Mula, fué notificado y no nombró perito.	Idem id.—Aparece en id. con tres labores en el Ardal, compuestas de 348 fanegas á cereales y ocho incultas.
12	» Diego Molina Sánchez, el mismo núm. 10.	Idem id.—Aparece en el repartimiento municipal con una labor en Cagitan llamada la Secretaria, compuesta de 160 fanegas á cereales y 11 á viña.
13	» Gumersindo Cuadrado, notificado y no designó perito.	Idem id.—Aparece en el repartimiento con una labor de 40 fanegas en el Ardal y sitio llamado de la Mata.

N.º de finca	Propietarios comprendidos en las hojas declaratorias.	Relaciones hechas con posterioridad á la publicación de la nómina.
14	D. Diego Molina Sánchez, vecino de Alicante, el mismo número 10 y 12.	Noviembre 7 de 1892.—Aparece en el repartimiento una labor en Cagitan, llamada la Secretaria, compuesta de 160 fanegas á cereales y 11 á viña.
15	» Patricio Guillén Luna, notificado y no designó perito.	Idem id.—Aparece en id. con una labor en el Ardal, que consta de 160 fanegas á cereales y 92 á pastos.
16	D.ª Avelina Marsilla Aparicio, vecina de Bullas, no designó perito.	Idem id.—Aparece en el repartimiento municipal con 41 fanegas á cereales en el Ardal.
17	D. Patricio Guillén Luna, el mismo núm. 15.	Véase la núm. 15.
18	D.ª Francisca del Campo Llobregat, notificado D. Jesús Artero, como heredero, y no nombró perito.	Idem id.—Aparece en el repartimiento con una labor en el Ardal, llamada «Agüica», compuesta de 10 tabullas riego eventual y 97 fanegas y cuatro celemines á cereales.

Resultando que en 28 de Octubre de 1890 dijo el Alcalde de Mula lo que sigue:

«Devuelto por el Sr. Registrador el estado ó nómina de propietarios cuyas fincas han de ser expropiadas con la construcción del trozo 4.º de la carretera de Cieza á Mazarrón, sección de Cieza á Mula, comprendido dicho trozo entre la vereda Real junto á la Cañada del Pedrero y la carretera de Murcia á la Puebla de Don Fadrique, devuelta pues dicha nómina sin rectificar por no identificarse con los del Registro los datos en aquella consignados, tengo el honor de elevarla á V. S. debidamente rectificada con los antecedentes adquiridos por esta Alcaldía, en cumplimiento de lo ordenado en comunicación de ese Gobierno civil, número 3.174, fecha 1.º del actual.»

En 1.º de Noviembre de 1890, se remitió al *Boletín oficial* la nómina inserta en el del 8 partiéndose de la base de que no se pudieron comprobar los datos con el padrón de riqueza y Registro de la propiedad con arreglo á los artículos 5.º y 16 de la ley.

Resultando que con posterioridad debieron amillararse las fincas, puesto que antes no aparece justificado en el expediente, acreditándose en vista del resultado de las operaciones practicadas por el Perito como preliminares del justiprecio según consta en la relación anterior, que aquellas aparecen en el padrón de riqueza á nombre de los interesados que se consignan.

Resultando que D. Martín Perea y Valcárcel, en 4 de Mayo de 1879, expuso que adquirió la propiedad de una finca perteneciente antes á don Pedro Besal, el cual se reservó y aun conserva el usufructo vitalicio, según lo acreditó por un testimonio del Escribano del Juzgado de primera instancia de Mula, D. José María Ibáñez, acordándose sobre este particular, que con el primero de dichos señores se entiendan las diligencias que se practiquen, sin perjuicio de que oportunamente cumpla el mismo lo mandado en el art. 519 del Código civil vigente.

Considerando que los demás propietarios tienen hoy amillaradas sus fincas y representación legal con arreglo al art. 5.º de la ley de 10 de Enero de 1879; debiendo por tanto la Administración entenderse con los mismos, á excepción de que ofrezca carácter litigioso alguna finca en cuyo caso por mandato de la ley corresponde su representación al Ministerio fiscal.»

En su vista, he acordado, como queda consignado y que se proceda al justiprecio con arreglo á ley, insertando ésta en el *Boletín oficial* como rectificación á lo actuado en dicho expediente, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Murcia 31 de Enero de 1893.—El Gobernador, Luis de Calatrava.

Octava sección.

Número 715.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE YECLA

Don Julio Lassala Izquierdo, Juez de primera instancia de la ciudad de Yecla y su partido.

Por el presente, se saca á pública subasta y por término de veinte días, la finca siguiente, perteneciente á Pascual Tomás Díaz, de esta vecindad, y en virtud á la ejecución que contra el mismo pende en este Juzgado, á instancia del Procurador don Gregorio Ruiz Jiménez, en nombre de la Sociedad Marco y Martínez, del comercio de esta ciudad, sobre reclamación de cantidad, debiendo de celebrarse el remate el día seis de Marzo próximo y once horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Rústica, con siete mil trescientas sesenta y nueve vides, situada en el término municipal de esta ciu-

dad, partido de la Descansada, de cabida tres fanegas y nueve celemines, ó sean dos hectáreas, setenta y dos áreas y noventa centiáreas de tierra, con una casita cortijo en la misma, en la superficie de cuarenta y dos metros cuadrados; linda toda por Saliente viña de Felipe Alonso, olivar de Isabel Juan Campos y viña de Cristóbal Forte Díaz; Mediodía olivar de Juan Puche, viña de don Francisco Antonio Martínez Peiró y la de dicho Cristóbal Forte; Poniente viña de Juan Ibáñez y la de José Rodríguez, y Norte viña de Don Luis García y carril por medio y viña de Pascuala Puche; tasada en dos mil trescientas ochenta pesetas.

Al propio tiempo se hace saber: Que los títulos de propiedad de tal finca, son una certificación expedida por el señor Registrador de la Propiedad de este partido, y de la que aparece se halla inscrita en el mismo, á nombre del Pascual Tomás Díaz, la cual así como los autos, se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, á

fin de que puedan ser examinados por los licitadores, previniéndoles, que deberán conformarse con tal título y no tendrán derecho á exigir ningún otro, y que habrán de consignar en las mesas del Juzgado, previamente, el diez por ciento de la cantidad de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma. Dado en Yecla á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Julio Lassala.—Por su mandado, Antonio Tomás y Lorenzo.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: Santa Escolástica.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de San Bartolomé y Santa Catalina.

EXPECTACULOS

TEATRO DE ROMEA

Función para hoy: *Los Madgyares.*

A las ocho y media.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

	Pts	Cts.
CALASPARRA, por la subasta del arbitrio sobre pesos, medidas y alumbrado.	27	»
LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15	50
ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva.	44	»
ULEA, por la de varios arbitrios.	30	»
ULEA, por la subasta de construcción de una barca.	14	»
ULEA, subasta del derecho de pasaje por la barca.	12	»

Anuncios.

Á LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del

Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

A LOS AYUNTAMIENTOS

Y JUZGADOS MUNICIPALES

EL SECRETARIADO ESPAÑOL

ANTONIO ALEU

Obras que se hallan á la venta en la Administración de este periódico.

Novísima ley del timbre del Estado.	2	pts.	ejemplar.
Ley de Caza y Pesca, á.	2	»	»
Idem de informaciones, á.	2	»	»
Idem de Aguas, á.	2	»	»
Idem de Aranceles, á.	2	»	»
Idem de Consumos, á.	1	»	»
Idem de Pesas y Medidas, á.	1	»	»
Idem de multas, á.	1	»	»
Idem de Prestación, á.	1	»	»
Idem de sufragio, á.	1	»	»
Idem de los sargentos, á.	1	»	»

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.